

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00265
Demandante: Eparquio Mendoza Salgado
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de fecha 14 de septiembre de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo de fecha 14 de septiembre de 2017, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00391

Demandante: Ruth Herrera Martínez

Demandado: UGPP


Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de 24 de agosto de 2017, como consta a folios 146 a 150, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día cinco (5) de diciembre de 2017, hora 10:30 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00416
Demandante: Hilda Marín Mora
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de fecha 14 de septiembre de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se negaron las pretensiones, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A.

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo de fecha 14 de septiembre de 2017, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00190

Demandante: Edgar de Jesús Almentero Cruz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Habiendo sido inadmitida la demanda mediante proveído de 18 de agosto de 2017, se tiene que la parte actora dentro del término legal, subsanó las falencias anotadas en dicho auto (fls 36-42); de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. Y además, se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección mencionado

De otra parte, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora lany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 42 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Julio César Suárez Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Municipio de Momil.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de Momil o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DECIMO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección que milita a folios 36 a 42 del expediente.

DECIMO PRIMERO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, lany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría, retírese del expediente las copias de los traslados del escrito de corrección aportado por la parte actora, los cuales deberán ser remitidos a las partes conforme se ordena en el numeral sexto (6°) de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00240**
Demandante: Edwin Rocha Ospino
Demandado: ESE Camu San Rafael de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 7 de septiembre de 2017 (fl 298), se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora corrigiera las falencias presentadas en la misma, en el sentido de corregir el acápite de pretensiones a fin de incluir el acto que contiene los argumentos que sustentaron la negativa al reconocimiento de una relación laboral entre las partes; que indicará de manera completa el concepto de violación de las normas invocadas, y corrigiera el respectivo poder. Para tal efecto se le concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hacía o lo hacía de forma extemporánea se rechazaría la demanda.

El expediente fue pasado al Despacho el día 14 de noviembre del 2017, con el informe de la Secretaría en el cual se indica que no se subsanó la demanda por la parte actora (fl 300).

Ahora bien, el auto inadmisorio se notificó por estado N° 152 el día 8 de septiembre de 2017 (fl 298 reverso), y se remitió en la misma fecha el mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el apoderado del demandante arrietacardozo@hotmail.com (fl 299), por lo que el término de diez (10) días concedió para corregir la demanda comenzó a contabilizarse desde 11 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2017, sin embargo, vencido dicho término la parte actora no procedió conforme lo ordenado, por lo que se impone para la Sala rechazar por no corrección la demanda de conformidad con el artículo 169¹ numeral 2° del C.P.A.C.A., disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

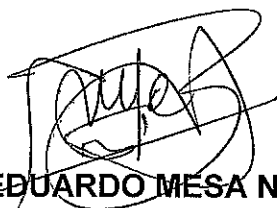
PRIMERO: Recházase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Edwin Rocha Ospino a través de apoderado judicial contra la ESE Camu San Rafael de Sahagún, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

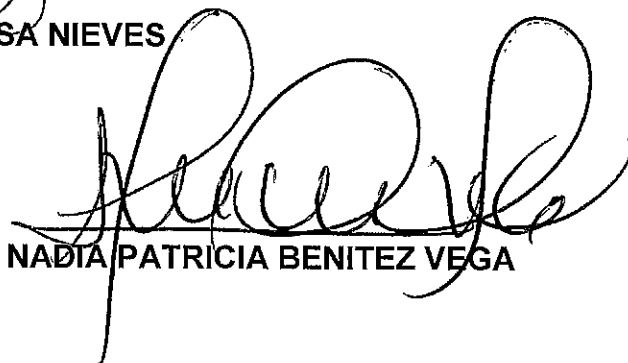
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00332

Demandante: Fredesvinda Lobo Sagre

Demandado: Municipio de Sahagún

Revisado el expediente, se tiene que con ocasión del auto inadmisorio de fecha 18 de agosto de 2017, la parte actora procedió de manera oportuna a subsanar la demanda, precisando que la misma solo se dirige contra el Municipio de Sahagún, y que no existe necesidad de demandar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto la actora no estaba afiliada al mismo. En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

De otro lado, se tiene que habiendo requerido al Municipio de Sahagún mediante auto de 18 de agosto de 2017, para que remitiera documentación que había sido solicitada por la parte actora, dicho ente no dio cumplimiento, por lo que se ordenará requerir nuevamente.

Finalmente, se tendrá como apoderado de la actora doctor Gustavo Garnica Angarita, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 110.656 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 41 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.Y se

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Fredesvinda Lobo Sagre contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Sahagún o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del notificado, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de corrección conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del

servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda al ente territorial y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

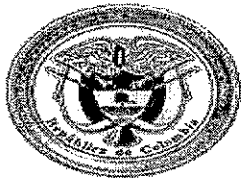
OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberá aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Requerir a la parte demandada, para que en el **término de la distancia** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de agosto de 2017, esto es, remitir copia de la petición radicada por la señora Fredesvinda Lobo Sagre en el mes de diciembre de 2010, solicitando el pago del auxilio de cesantías y sanción moratoria, con ocasión del medio tiempo de servicios prestados por el docente Rafael Ramón Madrid Vega (Q.E.P.D.). Por Secretaría, háganse las prevenciones de rigor.

DECIMO: Téngase como apoderado de la demandante, al doctor Gustavo Garnica Angarita, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 110.656 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00480-00
DEMANDANTE:	DISEÑOS CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LTDA.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La empresa Diseños Construcciones y Asesorías Ltda., presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – D.I.A.N.

Mediante auto proferido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se declara incompetente en razón a la cuantía.

Atendiendo que según el artículo 152 N° 4 del CPACA, la demanda excede los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Tribunal es competente para conocer el sud lite y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: AVÓCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la empresa Diseños Construcciones y Asesorías Ltda., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – D.I.A.N.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – D.I.A.N., a través de su representante legal el Doctor Santiago Rojas, o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

¹ Folio 83 del Expediente.

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

SÉXTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

SEPTIMO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Tener como apoderado de la parte actora, al doctor MIGUEL ANTONIO ORTIZ MIRANDA, identificado con la C.C No. 10.967.344 y portador de la tarjeta profesional No. 164.149 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 27 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ NICOLÁS LORA BECHARA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-002-2017-00499-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Atendiendo que según el artículo 152 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este Tribunal es competente para conocer el sub lite, se avocará su conocimiento.

Además se procederá de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 ibídem a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, puesto que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 139 del C.G.P, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de abril de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00503-00
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO BELTRÁN BECERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Ciro Alfonso Beltrán Becerra presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Pueblo Nuevo.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial por el señor Ciro Alfonso Beltrán Becerra contra el Municipio de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Pueblo Nuevo, a través de su representante legal el Alcalde Municipal Ovidio Miguel Hoyos Paternina, o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

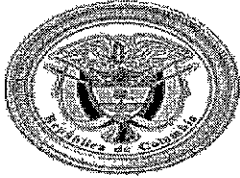
SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderada de la parte actora, a la doctora Claudia Denisse Flechas Hernández, identificada con la C.C No. 52.115.691 expedida en Bogotá – Cundinamarca y portadora de la tarjeta profesional No. 84.706 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferido en el poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00514-00.
DEMANDANTE:	ÁLVARO ARTEAGA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO:	U.G.P.P.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Álvaro Arteaga Hernández, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales - U.G.P.P.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Álvaro Arteaga Hernández contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales - U.G.P.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales - U.G.P.P., a través de su representante legal la Doctora Gloria Cortes Arango, o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

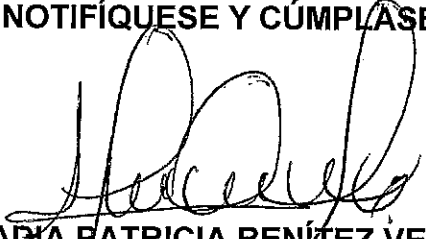
QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderado de la parte actora, al Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C No. 71.780.784 expedida en Medellín - Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 5 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00519-00
DEMANDANTE: ABEL ANTONIO BALLESTEROS NEGRETE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Abel Antonio Ballesteros Negrete a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Abel Antonio Ballesteros Negrete contra Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al presidente de Colpensiones, señor Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces al momento de notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Abel Antonio Ballesteros Negrete
Demandado: Colpensiones
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00519.00

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición a la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

SÉXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

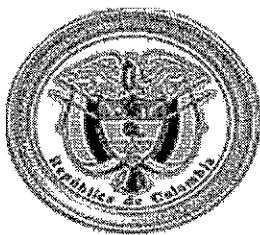
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Rafael Ballesteros Correa, identificado con la C.C N° 5.450.159 de Gramalote-Norte de Santander y portador de la tarjeta profesional N° 78.896 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 70 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA

EXPEDIENTE: NO. 23-001-23-33-000-2017-00547-00

ACCIONANTE: WALTER OYAGA ARÉVALO

ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN NACIONAL DE INCORPORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, dando cuenta que fue asignado por reparto el conocimiento de la presente acción, se procede a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Walter Oyaga Arévalo en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela, deprecia se modifique la categoría en que fue incorporado de auxiliar de policía a bachiller. También solicita se ordene al Director General de la Policía Nacional autorizar su traslado desde el Municipio de Aguazul, Casanare al cuerpo local de Mompós, Bolívar, donde reside su familia.

De la narración de los hechos expuestos en el escrito tutelar, se extrae claramente que el lugar donde ocurre la presunta violación o amenaza que motiva la presentación de la acción corresponde al Municipio de Aguazul, Casanare.

En efecto, en el acápite correspondiente a los hechos, visible a folios 1 a 2 del expediente, el actor relata que hubo error en el procedimiento de incorporación a la institución, pues debió ser incorporado como auxiliar de policía bachiller, en actividades administrativas o de servicio social en Mompós, Bolívar. No obstante, fue incorporado como auxiliar regular y luego trasladado a la zona rural del Municipio de Aguazul, Casanare a prestar guardia en zona de alta incidencia de los grupos al margen de la ley.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón del factor territorial, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

Acción: Tutela

Expediente: No. 23-001-23-33-000-2017-00547-00

Tutelante: Walter Oyaga Arévalo

Tutelado: Dirección General de la Policía Nacional - Dirección Nacional de Incorporación de la Policía Nacional

“ARTICULO 37.-Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Bajo las consideraciones que anteceden y en aplicación a la norma citada, se advierte que en este caso la competente por el factor territorial para conocer del asunto en primera instancia, es el Tribunal Administrativo de Casanare, autoridad con jurisdicción en el Municipio de Aguazul.

En consecuencia, la presente acción deberá ser remitida a dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Casanare, de conformidad con la motivación.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00410-01

Demandante: Carmelo López Cano

Demandado: Municipio de Montería

Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

a. Hechos

El apoderado de la parte actora relata que el demandante se ha desempeñado como educadora al servicio del Municipio de Montería y que presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la prima de servicio el día 20 de junio de 2013, pero que este le fue negado mediante Oficio con radicado 2013-RE-1214, de fecha 25 de junio de 2013

b. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare nulo el Oficio con radicado 2013-RE-1214 por medio del cual se niega el reconocimiento de la prima de servicio.

SEGUNDO: Que como consecuencia se condene al ente territorial municipio de Montería a reconocer y pagar la prima de servicio a favor del señor Carmelo López Cano, consistente en 15 días de salario de manera retroactiva desde la creación del derecho hasta la regulación del pago.

TERCERO: Que se condene a reliquidación de los derechos laborales y prestacionales reconocidos al actor, incluida la prima de servicio por constituir factor salarial.

CUARTO: Que se condene a pagar todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

QUINTO: Que se condene al cumplimiento de la sentencia en los términos del C.P.A.C.A.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-**2014-00410-01**
Demandante: Carmelo López Cano
Demandado: Municipio de Montería
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho.

c. Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 27 de octubre de 2016, proferido en audiencia inicial, declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesta por el Municipio de Montería, y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Explicó la juez de instancia, que en el caso bajo estudio el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, puesto que no agotó el requisito de conciliación extrajudicial, por cuanto las primas de servicio anteriores al año 2013, a pesar de ser un asunto laboral, constituyen un derecho incierto y discutible, porque solamente fueron otorgados como prestación por el Decreto 1545 de julio 19 de 2013, y la fecha en la cual se predica su reconocimiento es en el año 2014, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado CE-SUJ215001333301020130013401 de fecha 14 de abril de 2016.

Concluye entonces, que tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente anterior a la expedición del Decreto 1545 de 2013, se está en presencia de derechos inciertos y discutibles, y debió agotarse la conciliación prejudicial.

d. Recurso de apelación

La parte actora recurre la decisión, señalando que de acuerdo a la Ley 446 de 1998 artículo 65, no se requiere agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues esto opera para asunto susceptibles de transacción y desistimiento; y además arguye que la prima de servicios constituye un factor salarial y por tanto no es objeto de conciliación, ratificándose en lo señalado en la demanda.

e. Traslado del recurso

Durante la diligencia se le dio traslado del recurso a la contraparte; la cual no hizo pronunciamiento alguno, y manifestó estar conforme con lo decidido.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en Audiencia Inicial que decide las excepciones por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (inciso 4 del N° 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada, denominada inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00410-01

Demandante: Carmelo López Cano

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

c. *Lo que se debate*

Existiendo claridad sobre la decisión proferida por el Juzgado Administrativo antes mencionado, y los argumentos de la parte recurrente para oponerse a la misma, pasa la Sala en esta oportunidad a determinar, según la normatividad aplicable, si resulta exigible o no en el presente asunto el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de la prima de servicio, en tanto según aduce el recurrente, este último requisito no es exigible a la luz de la Ley 446 de 1998, y porque además dicha prima constituye un factor salarial y no es conciliable.

Respecto a dicho tópico el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve en sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12), indicó:

*“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que **la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.”(Destaca la Sala)***

En igual sentido el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren., en sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) indicó:

*“1) Excepción **previa** de inepta demanda: A voces del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, **“...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”***

Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda¹ se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 ibídem.

*En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, **“...son***

¹ 5 de febrero de 2013, folio 17.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00410-01
Demandante: Carmelo López Cano
Demandado: Municipio de Montería
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”² (Subraya fuera de texto).³

Al respecto el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia con radicado 05-001-33-33-004-2013-00227-01 de fecha 31 de octubre de 2014 y MP: Jorge Iván Duque Gutiérrez indicó:

En el presente caso, se debate el reconocimiento y pago de una prima de servicios, asunto de carácter laboral sobre el cual existen diferentes posiciones en cuanto a la exigencia del requisito previo de conciliación extrajudicial.

(...)

“Para consolidar el sentido de la decisión y por su relación con la presente causa, conviene traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y donde las pretensiones se orientaban a obtener una nivelación salarial. En tal oportunidad indicó esa alta Corporación.

*“De la norma trascrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras **y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable**. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.*

(...)

*Es así, como **en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral**, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la facultad para conciliar y transigir sobre derechos *inciertos y discutibles*, se expidió el Decreto 1716 de 2009, “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009”*

(...)

En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2012, actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. Alfonso Vargas Rincón.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 9 de abril de 2014. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00410-01

Demandante: Carmelo López Cano

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

“De los anteriores elementos, queda claro que cuando se pretenden demandar una prestación pensional, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación pues ésta es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.”

“Contrario ocurre con la prima de servicios pues ésta no es un derecho cierto irrenunciable e indiscutible. Razón por la cual cuando se pretende demandar la mencionada prima en nulidad y restablecimiento del derecho es imprescindible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.” **(Destaca la Sala)**

En igual sentido en sentencia de 9 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 05001 33 33 012 2013 00755 01 y MP: Álvaro Cruz Riaño manifestó:

“No obstante, en tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente y el pago de los dineros por reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías presuntamente dejados de percibir, se está frente a derechos inciertos y discutibles; por tanto, precisándose que en lo que a las cesantías se refiere no se discute la existencia del derecho en sí mismo sino de lo adeudado por el no pago oportuno a la parte demandante⁴, se concluye que para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA es plenamente exigible.”

De las anteriores providencia se deduce, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando se pretenda demandar una prestación pensional, toda vez que se está frente a un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable. Por el contrario, cuando se habla de prima de servicio no se está frente a este tipo de derechos, lo que da lugar a señalar que cuando se pretenda demandar para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicio, es ineludible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, aduce el apelante que la prima de servicio constituye un factor salarial y por ende no es objeto de conciliación; al respecto debe aclararse que si bien constituye salario todo aquello que se recibe como contraprestación directa por la labor realizada sin importar la denominación que se le imponga, tal como lo señala el artículo 127 del CST, tal y como se reitera en sentencia de unificación del Consejo de Estado⁵, lo cierto es que la prima de servicios no es un concepto inherente a toda

⁴ Al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Alfonso Vargas Rincón. 10 de octubre de 2013. radicación número: 68001-23-33-000-2013-00057-01(3089-13). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. C. P. Jesús María Lemos Bustamante. 23 de agosto de 2007. Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05)

⁵ Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, con radicado N° 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), y CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00410-01

Demandante: Carmelo López Cano

Demandado: Municipio de Montería

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

relación laboral, como los aportes pensionales o la asignación básica, inclusive, sino por el contrario, para su reconocimiento se requiere del estudio de los presupuestos legales que permitan inferir si el reclamante tiene o no derecho a su pago, por lo que **adquiere la connotación de incierto y discutible** en la medida que debe el operador judicial determinar si por el servicio prestado por el trabajador, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se genera el derecho a recibir como contraprestación la prima de servicios, supuesto en el cual se consideraría para el caso concreto, después de su reconocimiento, un factor salarial.

Habida cuenta lo anterior, se entiende entonces que la prima de servicio si es una prestación periódica, en razón que al momento de interponer la demanda se encontraba vigente el vínculo laboral, no obstante, cabe aclarar que ésta no se torna como derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, por lo que debe realizarse la conciliación prejudicial como requisito indispensable para presentar la demanda como ya quedó decantado en jurisprudencia previamente citada.

Por lo motivos anteriormente expuestos, se impone confirmar en su totalidad el auto de fecha 27 de octubre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese por lo antes expuesto, el auto de fecha 27 de octubre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

SEGUNDO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



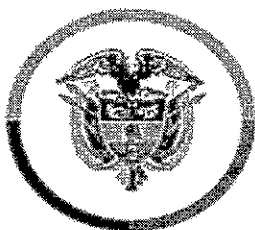
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (17) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicados: N° 23.001.23.33.001.2014.00426.01

Demandante: Luis Eduardo Nieto Correa

Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto del 31 de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta mediante apoderado judicial por el señor Luis Eduardo Nieto Correa contra el Municipio de Montería, con la cual se pretende la nulidad de las siguientes Resoluciones expedidas por la accionada

- *Nulidad total* de la Resolución sin consecutivo del 5 de julio de 2013, mediante la cual se niega el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión por vejez.
- *Nulidad parcial* de la Resolución No. 0865 del 16 de octubre de 2013, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$7.456.579,00.
- *Nulidad total* de la Resolución No. 0039 del 28 de enero de 2014, en la cual se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 0865.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene al Municipio de Montería a que reconozca y pague a favor del accionante la indemnización sustitutiva de pensión por vejez, a partir del 20 de octubre de 2006 solicitando

además que a la indemnización sustitutiva se le aplique la tasa de cotización del 10% en entidades públicas y no del 5%; como lo aplicó el Municipio de Montería.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quién mediante auto del 31 de agosto de 2017 declaró probada, de oficio, la excepción de caducidad; al considerar que había ocurrido el fenómeno de la caducidad, como quiera que la demanda fue presentada por fuera del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto acusado.

1.1.LA DECISIÓN APELADA

La Juez *A-Quo* mediante auto del 31 de agosto de 2017¹, declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; al verificar que el acto demandado fue notificado el 30 de enero de 2014, por consiguiente el término comenzó a contarse a partir del 31 de enero de 2014, y como quiera que el artículo 118 del CGP indica que cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr, del correspondiente mes o año, si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año; que en ese orden de ideas, la parte tenía hasta el 31 de mayo de 2014 para interponer la demanda; sin embargo, se presentó el diez (10) de noviembre de 2014, por lo que ya había operado la caducidad del medio de control cuando se presentó la demanda.

1.2.RECURSO DE APELACIÓN

El extremo demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, por considerar que la pensión sustitutiva de vejez es equiparable a la pensión de vejez y por tanto, estas prestaciones sociales gozan del carácter de imprescriptibles, siendo posible reclamarlos en cualquier tiempo.

CONCEPTO PROCURADURIA

Según concepto rendido por el Ministerio Público, comparte la decisión de la Juez de instancia y no presenta ningún tipo de recurso.

Además, considera que el apelante basó su intervención en la imprescriptibilidad de los derechos pensionales; debiendo haberse pronunciado respecto de la

¹ Visible a Fls. 137 a 139.

decisión tomada por la Juez *A-quo* en la que encontró probada la excepción de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CASO CONCRETO

En primer lugar resulta conveniente establecer que en el presente caso, el actor pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por el ente demandado:

- *Nulidad total* de la Resolución sin consecutivo del 5 de julio de 2013, mediante la cual se niega el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión por vejez.
- *Nulidad parcial* de la Resolución No. 0865 del 16 de octubre de 2013, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$7.456.579,00.
- *Nulidad total* de la Resolución No. 0039 del 28 de enero de 2014, en la cual se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 0865.

Por medio de auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial la Juez de Conocimiento excluyó la Resolución del 5 de julio de 2013 al considerar que ya salió de la vida jurídica; por haberse reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión con otro acto administrativo.

En el mismo auto decretó de oficio la excepción de caducidad, con fundamento en el art. 118 del C.G.P; aduciendo que se presentó de forma extemporánea. El accionante apeló la anterior decisión, destinando su intervención a manifestar que la pensión sustitutiva de vejez es equiparable a la pensión de vejez y por tanto, estas prestaciones sociales gozan del carácter de imprescriptibles, siendo posible reclamarlos en cualquier tiempo; sin referirse a la caducidad del medio de control.

La *A-quo*, aclara que no se debate la prescripción del derecho pensional por estar este ya reconocido, lo que se declara es la caducidad del medio de control.

El artículo 164 del C.P.A.C.A. Establece la oportunidad para presentar la demanda, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” Subraya Ex - Texto.

En este orden de ideas el Art. 164 literal, es claro al indicar que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe presentarse en un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El acto demandado fue notificado el 30 de enero de 2014, por consiguiente el término comenzó a contarse a partir del 31 de enero de 2014, y en ese orden de ideas, la parte tenía hasta el 31 de mayo de 2014 para interponer la demanda; sin embargo, se presentó el diez (10) de noviembre de 2014, por lo que al momento de presentar la demanda ya había operado la caducidad del medio de control.

Por las razones antes expuestas, esta Corporación considera que debe confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaro probada, de oficio, la excepción de caducidad; conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO/REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00064-017
DEMANDANTE: RENNY DAZA SALOME
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Bénétez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra proveído de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2016), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró no probada la excepción inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

II. ANTECEDENTES

El día primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013)¹, el señor Renny Daza Salome actuando en nombre propio, presentó **demanda acumulada** de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Rama Judicial, deprecando la nulidad del acto administrativo de calificación integral insatisfactoria de servicios como Secretario Nominado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano de fecha 25 de octubre de 2011, así como del acto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra tal acto, la Resolución 021 del 2 de marzo de 2012 y la Resolución No. CJRES13-13 emanada de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Carrera Judicial Dirección Ejecutiva.

¹ Acta individual de reparto

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2016), proferido en audiencia inicial resolvió declarar no probada la excepción inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Como fundamento de la decisión trajo a colación los artículos 165 y 164 del CPACA. Respecto los argumentos expuestos por la entidad demandada, la cual toma como base afirmar que existe caducidad *en torno a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho*, por ende *indebida acumulación de pretensiones*, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3º del citado artículo 165 del CPACA, consideró el A-quo que, el último acto administrativo demandando es la Resolución CJRES13-3 del 17 de enero de 2013, emanada de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución No.021 de 2 de marzo de 2012, por medio del cual se le excluyó de la carrera judicial, fue notificada el día 3 de abril de 2013, por lo tanto el término de caducidad para hacer uso del medio de control invocado empezaba a contar a partir del día 4 del mismo mes y año, e iba hasta el día 4 de agosto de 2013.

Así entonces, teniendo en cuenta que el día 4 de agosto de 2016 **–sic–**, se registra como día no hábil por haber sido domingo, el demandante tenía hasta el día siguiente para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad, lo que efectivamente hizo². Destaca que el demandante realizó la presentación de la demanda el día **1º de noviembre de 2013**, la misma fecha en que le fue expedida la constancia de no conciliación requerida para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que el trámite para expedición de esta superara los tres (3) meses establecidos como término máximo para la interrupción de la caducidad. Teniendo en cuenta lo anterior, declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la decisión emitida, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Sustenta el recurso en el hecho de que en el CPACA no se hace distinción alguna entre día hábil o no hábil, en ese sentido la acción caducó para el demandante al no presentar la demanda dentro del término de cuatro meses prescrito por la ley³.

² Ver a folios 28 a 30 del cuaderno de primera instancia.

³ Minuto 13:00 del audio y video obrante a folio 196 del cuaderno de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Conforme con el numeral 1° del artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte accionada contra la decisión adoptada mediante auto adiado veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2016), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró no probada la excepción inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

5.2 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si dentro del asunto operó el fenómeno jurídico de caducidad respecto de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos acusados. En caso afirmativo, determinar la procedencia de declarar probada la excepción previa denominada *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* alegada por la demandada.

5.3 DE LA CADUCIDAD

La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter

irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...).”

La Ley 1437 de 2011, ha establecido ciertas reglas para el conteo de la caducidad en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho. Así dispone dicha regulación normativa:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En este orden de ideas, se tiene que el fenómeno de la caducidad es una figura de orden público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el trámite contencioso. Dicha ley establece:

“Artículo_3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud: lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente”.

–Subrayas de la Sala–

La norma es clara al establecer que si bien la conciliación como mecanismo alternativo es una de las formas para suspender el conteo del término de

caducidad, no menos cierto es que este mismo término es perentorio, amén de que si vencido los tres (3) meses desde la solicitud aún no se ha llevado a cabo la audiencia de conciliación se debe acudir a la jurisdicción inmediatamente, dejando sentado que la solicitud de conciliación sólo suspende el término de caducidad hasta por tres (3) meses, sin prorrogar el término por otro igual.

De otra parte, con respecto al cómputo de términos el artículo 62 del Código de Régimen Municipal dispone:

“ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencia de agosto 31 de dos mil quince (2015), con ponencia de la doctora María Elizabeth García González, Ref: Expediente núm. 2015-00155-01, expuso:

“Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda”.

5.4. CASO CONCRETO

A folios 32 y 33 del cuaderno de primera instancia se advierte la Resolución No. CJRES No. 13-3 de fecha 17 de enero de 2013, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se decide confirmar la Resolución No. 021 del 2 de marzo de 2012, confirmada a su vez por la No. 148 del 20 de septiembre de 2012, emitidas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante las cuales se excluyó de la base de datos del escalafón de carrera judicial al demandante, quien se encontraba inscrito en el cargo de Secretario Grado Nominado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, Córdoba.

A folio 31 del cuaderno de primera instancia se evidencia el acta de notificación personal del último acto administrativo demandado dentro del asunto, esto es,

la Resolución No. CJRES No. 13-3 de fecha 17 de enero de 2013, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial, la cual da fe que al demandante le fue notificado tal acto administrativo el **3 de abril de 2013** de manera personal. Luego entonces, el término de los cuatro meses para efectos de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, comenzó a contar desde el 4 de abril de 2013, **hasta el 4 de agosto del mismo año.**

Ahora bien, como quiera que el día 4 de agosto de 2013, fue un domingo, el término para computar la caducidad automáticamente se extendía hasta el día hábil siguiente, esto es, **5 de agosto de 2013**, fecha en la que el demandante hizo la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, convocando a la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tal y como está probado a folios 28 a 30 del cuaderno principal. De igual forma, se destaca que al radicar la solicitud de conciliación extrajudicial se suspendió el término de la caducidad.

Entonces, coincide la Sala con la postura del A quo, pues el día **4 de agosto de 2013**, en tanto correspondió a un día no laboral, debe excluirse del cómputo del término de la caducidad, de conformidad con lo normado en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913.

Así las cosas, como la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería expidió el día **1º de noviembre de 2013**, la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y el demandante radicó la demanda en la misma data, tal y como se advierte en el Acta Individual de Reparto visible a folio 34 del cuaderno principal, es claro que dentro del asunto de marras no ha operado la caducidad, en ese sentido no le asiste la razón a la inconforme en alzada, motivo por el cual se confirmará la decisión adoptada por el A-quo.

Colofón de lo dicho, esta Corporación procederá a **CONFIRMAR** el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró no probada la *excepción inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se

declaró no probada la *excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

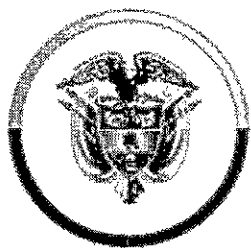


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

Handwritten scribbles and faint markings in the upper left quadrant.

Handwritten scribbles and faint markings in the middle right area.

Small handwritten mark or scribble at the bottom left.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00126.01
Demandante: Mercedes María Solís
Demandado: Municipio de San José de Uré- Otros

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 85).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacomular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 25 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. Nº 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

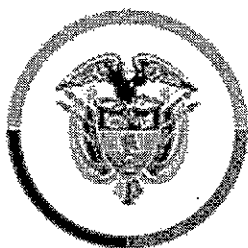
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00131.01
Demandante: Sixta Lucia Camaño Macea
Demandado: Municipio de San José de Uré- Otros

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 85).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 25 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [..].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

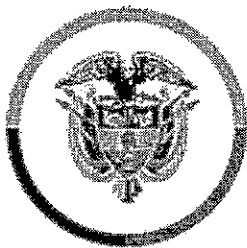
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00134.01
Demandante: Favio de Jesús Urango Rojas
Demandado: Municipio de San José de Uré- Otros

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 85).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó des acumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 25 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

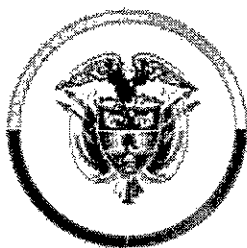
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00168.01

Demandante: Benjamín Santos Vies

Demandado: Municipio de San José de Uré- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 85).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó des acumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 25 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO